

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA COELNO.11001220300020230047100 FORMULADA POR PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE, CONTRA EL JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

33-2019-00765-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE MARZI DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Pablo Enrique Novoa Ovalle* contra el *Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá*, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 33-2019-00765-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia- el que considera vulnerado por el Juez accionado; por tanto, solicita que se ordene al funcionario que resuelva de fondo la solicitud presentada el 6 de febrero de 2023 sobre el desistimiento de las pretensiones del proceso divisorio radicado bajo el número 33-2019-00765-00.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El funcionario adujo que con ocasión a la tutela, el asunto objeto de análisis constitucional ingresó al despacho el 1° de marzo en curso indicando que “*en aplicación con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, cuenta con el término de diez (10) días*

para adoptar la decisión que concierna, sin que sea del caso dar preferencia al proceso de la referencia”.

Por su parte la vinculada por medio de apoderado judicial solicitó se niegue el reclamo constitucional por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- El problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad de la parte accionante radica en que la autoridad judicial accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no resolver dentro de los términos legales, la solicitud relacionada sobre el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso radicado con el número 33-2019-00765-00.

4.2.- La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha manifestado sobre la mora judicial que:

“ (...)

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

5.- Descendiendo al *sub-lite* y tomando como punto de referencia el informe del despacho encartado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que el proceso no había ingresado al despacho para decidir la solicitud de desistimiento, actuación procesal que sólo ocurrió ante el requerimiento de la presente acción tuitiva.

Lo anterior se advierte de la documental aportada al plenario y que da cuenta que el apoderado del extremo demandante en correo electrónico remitido el 6 de febrero de 2023, allegó el memorial de desistimiento solicitud que, correspondía a la secretaría dar el trámite atendiendo a las directrices fijadas por el art. 109 del C. G. del P., situación que acaeció el 1° de marzo de 2023 por lo tanto, si bien el juez se encuentra en tiempo de resolver, se le exhorta para que la solicitud objeto de reclamo constitucional se tramite dentro de los términos previstos en la ley.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por *Pablo Enrique Novoa Ovalle* contra el *Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Exhortar al Juez para que resuelva la solicitud objeto de reclamo constitucional dentro de los términos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e378f32c24c1cb0054126abc784b63620d1cc9607eb9c3ba9141d2831de196**

Documento generado en 07/03/2023 03:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**